



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00181-00
PROCESO : EJECUTIVO
ACTOR : DINA LUZ VÁSQUEZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO RICO – CAQUETÁ
AUTO No. : A.I. 49-03-159-16

MAG. PONENTE : EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la demanda ejecutiva presentada por **DINA LUZ VÁSQUEZ MARTÍNEZ Y OTROS** a través de Apoderado Judicial en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO – CAQUETÁ**, en ejecución de la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en fecha 11 de Marzo de 2010, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicación 180012331000200400080 02.¹

Manifiesta la parte actora que en el precitado fallo se condenó a la entidad demandada, a título de reparación del daño, reconocer y pagar a favor de las señoras DINA LUZ VÁSQUEZ MARTÍNEZ, MARÍA CONSUELO CARDONA SÁNCHEZ Y MARÍA DARIELA GAVIRIA CARDONA, las prestaciones sociales tomando como base de liquidación la remuneración pactada en los contratos suscritos por las accionantes durante los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, por lo que solicita se libre mandamiento de pago.

El caso bajo estudio estuvo en conocimiento inicial del Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia, el cual mediante providencia del 19 de junio de 2015 se declaró incompetente al considerar que la competencia radicaba en el Tribunal Administrativo del Caquetá que profirió en primera instancia la sentencia cuya ejecución se pretende.

¹ Visible a folios 28 al 59 del C1.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo por las siguientes razones:

Los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011², disponen:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

En el mismo estatuto se contempla en el artículo 156 lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)”

En la fase inicial de aplicación de la ley 1437 de 2011 la existencia de estos artículos generó divergencias interpretativas sobre si primaba la competencia por territorio o la de cuantía, desavenencias que hoy se encuentran superadas con la consolidación de una hermenéutica mayoritaria en la jurisdicción contenciosa administrativa aceptando que las demandas ejecutivas deben conocerse de acuerdo a la distribución por niveles de los artículos 152 y 155 del CPACA.

Como argumento de autoridad es pertinente citar al Consejo de Estado cuando sostiene:

² Por medio del cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"(...) Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna. El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiéndose que es el factor objetivo - estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente. (...) En ese sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (...) **De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas** de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo. Sin embargo, encuentra esta **Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva (...)** Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial. (...)"³

En otra providencia aduce:

"(...) Para la determinación del juez competente que deba conocer del asunto puesto a conocimiento de la jurisdicción, es necesario identificar la cuantía del proceso, aspecto que debe quedar definido desde el comienzo de la controversia y no puede variar por apreciaciones posteriores del juez o de las partes.

Pues bien, según el artículo 152 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 la cuantía para que un proceso ejecutivo en esta jurisdicción tenga vocación de doble instancia debe exceder de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de lo

³C.E. Sección III, Sub C, auto 07/10/2014, Rad. 47001-23-33-000-2013-00224-01(50006), CP. Jaime Orlando Santofimio; Sub B, Auto 15/07/2015, Rad. 1800123330002013000750

presentación de la demanda, independientemente de que sea de carácter contractual o que surja de condenas impuestas por aquélla. (...)"⁴

En el caso de la referencia, la parte actora a folio 134 del expediente, estima la cuantía en un valor total de \$64.982.003,19, la cual es equivalente a 100 SMMLV, y la pretensión mayor según el artículo 157 del CPACA asciende a \$9.018.157, valor del reclamo de MARIA CONSUELO GIRALDO CARDONA, es decir, no supera el monto de 1500 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación tenga conocimiento del proceso ejecutivo, razón por la cual este Despacho, en virtud de lo contemplado en el artículo 168⁵ del CPACA, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes.

En suma, en el presente caso se encuentra que por la cuantía establecida la competencia recae en primera instancia en los juzgados administrativos, y como quiera que la colisión de competencias no se presenta entre el superior y el inferior jerárquico, tal como ocurre en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del C.P.A.C.A. y en aplicación subsidiaria del inciso 3 del artículo 139 del C. G. P⁶. no le está dado a los jueces administrativos declararse incompetentes.

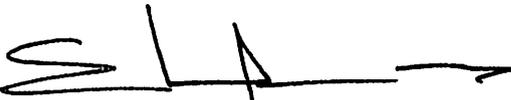
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el proceso ejecutivo promovido por **DIANA LUZ VÁSQUEZ MARTÍNEZ Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
Magistrado

⁴C.E. Sección III, Sub A, auto 23/07/2014, Rad. 47001-23-33-000-2013-00162-01 (48.851), CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁵CPACA Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de Competencia: En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha en la corporación o juzgado que ordena la remisión.

⁶(...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)"



115

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : MARIANO CULMA TRUJILLO

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2013-00356-01

AUTO NÚMERO : A.I.- 50-03-160-16

MAGISTRADO PONENTE : Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra el auto del 3 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por medio del cual no declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

2.- ANTECEDENTES.

El señor MARIANO CULMA TRUJILLO presenta demanda, a través del medio de control de reparación directa, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para declararlo patrimonialmente responsable por los daños sufridos en el predio y sus cultivos con ocasión de las fumigaciones aéreas sobre el predio rural denominado "ALBANIA", ubicado en el municipio de Puerto Rico, Departamento del Caquetá.

Como en la demanda el actor invoca la propiedad sobre el bien inmueble, en la contestación la entidad pública presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por activa alegando la propiedad debe probarse con la escritura pública y el certificado de libertad y tradición, es decir sin acreditar el título y el modo.

3. AUTO IMPUGNADO (fl.109-110).

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia en auto dictado en la audiencia inicial del 3 de febrero de 2015 decidió no declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa por tratarse de una excepción mixta que debe ser decidida en la sentencia, además la no acreditación de la propiedad es una situación que hace parte de la valoración integral de las pruebas, decisión no desligada del fondo del asunto.

4. RECURSO DE APELACIÓN (fl.201).

El apoderado judicial señala que el actor no aporta el título y modo de la propiedad que invoca en la demanda, en su criterio no debe resolverse dicha excepción con la sentencia. De acuerdo al certificado expedido por la Junta de Acción Comunal (fl.7) hablan del actor como propietario, pero no se trae escritura pública ni la inscripción en el registro de instrumentos públicos, no cumple con el título y modo, por ello, no existe por parte del actor la idoneidad ni la legitimidad porque se está demandando como propietario no como poseedor.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por expresa disposición del artículo 153 del C.P.A.C.A, recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA.

5.2. Problema jurídico.

¿Existe falta de legitimación en la causa por activa del demandante por no acreditar la condición de propietario de un predio que, con ocasión de fumigaciones aéreas, sufrió daño en sus cultivos?

5.3. Caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 180 numeral 6 del CPACA el juez de oficio o a petición de parte debe decidir sobre las excepciones entre ellas la falta de legitimación en la causa:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

6. Decisión de excepciones previas. El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)"

En el caso en cuestión se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa en cuanto dicha excepción debe ser decidida con el fondo del asunto luego de valorar integralmente las pruebas.

En criterio del Despacho la decisión del *a quo* debe confirmarse y por tanto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada no prospera dado que sumariamente, se encuentra acreditado otro título por el cual se puede establecer el interés para demandar en causa propia como lo es la posesión del bien inmueble.

En principio la argumentación del apelante es acertada pues si se invoca alguna calidad para demandar debe estar probada en el proceso. En la demanda, en el acápite de los hechos, se utilizan ciertos términos que permiten sugerir que el demandante actúa como propietario del inmueble, esta afirmación se refuerza con la certificación emitida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Arenoso Bajo del Municipio de Puerto Rico (fl.7) donde en forma expresa indican que MARIANO CULMA TRUJILLO es propietario del predio denominado "ALBANIA", a pesar de existir la Resolución 6688 del 31 de diciembre de 1978 en la cual el INCORA adjudica el predio a ANSELMO CULMA OYOLA (fl. 5).

No obstante lo anterior no puede el despacho desatender que en dicho inmueble, según indica la demanda, se realizaban labores agropecuarias y el daño reclamado se enfoca en la pérdida de los cultivos de pastos necesarios para complementar la actividad ganadera, por lo cual se pide se indemnice el lucro cesante, además, la queja presentada sobre los presuntos daños en el marco del programa de erradicación de cultivos ilícitos es interpuesta por MARIANO CULMA TRUJILLO (fl.2), hecho indicador de su interés para demandar y eventual posesión del inmueble.

El artículo 762 del Código Civil define la posesión en los siguientes términos

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

Así entonces, no puede declararse en la fase temprana del proceso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, cuando existen elementos probatorios indicadores del interés en la causa del demandante y un título distinto que también le permitiría demandar, pues la simple invocación de la calidad de propietario en la demanda y su no acreditación sin esperar la práctica de otras pruebas en el transcurso del proceso, tendría un efecto jurídico nocivo ajeno a una administración de justicia donde debe prevalecer el derecho sustancial (art. 228 C.N.).

Ya la doctrina¹, citando pronunciamientos del Consejo de Estado, ha sostenido la viabilidad de aceptar la legitimación en la causa por activa en los casos en donde se acredita un título diferente al invocado en la demanda:

"(...) la acción de responsabilidad extracontractual se concibe como una acción personal y no real, lo cual significa que "solo puede intentarse por el que ha sido perjudicado con el daño"², volviendo a reafirmar el carácter personal del mismo (...)

En tratándose de inmuebles sólo resultan afectados con los daños que ellos sufran y por ende sólo están legitimados para reclamar su pago, el propietario o poseedor, en ambos casos para poder demandar el pago de los daños inferidos al inmueble, deben demostrar tal calidad³ (...)

¹ Henao, Juan Carlos, El Daño, Universidad Externado de Colombia, 1998, pag 113 y ss.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, 17 de febrero de 1995, C.P. Betancur Jaramillo, actor Ma Ofelia Ríos de Carrillo, exp.9170.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, 22 de junio de 1995, C.P. Suarez Hernández, actor Reconstructora General de Motores Ltda, exp.10087.

También se observa en la jurisprudencia colombiana la tendencia a otorgar indemnización a pesar de que el título con el cual compareció al proceso no se logre establecer, siempre y cuando se establezca otro título que permita dicho otorgamiento. Es lo que ocurre, por ejemplo "en los casos de reparación de daños recaídos sobre muebles automotores, en los que si la parte actora se presenta como propietaria del vehículo y no logra demostrar ese carácter sino otro, como el de poseedora, es esta última condición la que puede fundamentar el reconocimiento a la pertinente indemnización⁴. Igual tendencia se observa cuando se invoca el título de pariente para efectos de obtener una indemnización por daño moral, sin lograr establecer dicha calidad (...)"

Efectivamente y por su pertinencia es válido destacar que en las reglas de la responsabilidad extracontractual establecidas en el artículo 2342 del Código Civil se enuncia:

"Artículo 2.342. Puede pedir esta indemnización no solo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con la obligación de responder por ella; pero solo en ausencia del dueño"

Del texto legal puede inferirse que cuando se trate de daños, las condiciones de reparación dependerán de la situación jurídica del afectado frente a la cosa dañada o lesionada, en este caso, tratándose de un bien inmueble quien tenga el derecho de dominio podrá solicitar de manera amplia el pago de todas las lesiones que afecten el bien, mientras que si se trata de una persona con derecho de usufructo, habitación o uso, sus pretensiones estarán limitadas a su derecho especial.

En el caso estudiado las pretensiones del actor se centran en el lucro cesante por la pérdida del cultivos de pastos en el predio denominado "ALBANIA", con lo cual su ámbito de acción se contrae a daños cuyo interés personal es propio también de un poseedor y no necesariamente de quien ostente la calidad de propietario del bien inmueble.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, 22 de agosto de 1996, C.P. Betancur Jaramillo, actor Ma Rubiela Restrepo de Madrid, exp.10204..

120

En esa medida, si se invoca en la demanda el título de propietario sin poderse establecer dicha calidad en la audiencia inicial, ello no es óbice para que el juez analice la existencia de otro título que permita identificar el interés del demandante en accionar judicialmente y que lo legitiman procesalmente.

De acuerdo a lo expuesto el Despacho procederá a confirmar el auto del 3 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 3 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS.

Magistrado